



**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 154 /2019**  
**Potosí, 3 de septiembre de 2019**

**VISTOS.-**

El Informe Técnico: **TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 56/2019- OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA PARGO METAL S.R.L.-AREA. SONKO** con fecha de recepción 27 de Agosto de 2019, elaborado por Lic. Mónica Rocío Garnica **RESPONSABLE DE COORDINACION SIFDE TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSI** Vía: Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE.- **TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSI**, quien mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que, en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio del 2010 la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y el cronograma correspondiente para efectuar consulta previa.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta, cronograma y la documentación presentada por la AJAM Regional Tupiza - Tarija al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 18 de julio de 2019 con Cite TSE. PRES. DN-SIFDE N° 699/2019 de fecha 10 de julio de 2019, donde se encuentra programada la Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA **EMPRESA PARGO METAL S.R.L.-AREA. SONKO** con la Comunidad Chichuyo del Jatun Ayllu Porco y Juchuy Ayllu Porco del Municipio de Porco del Departamento de Potosí.

**CONSIDERANDO.-**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30.II Núm. 15 establece que: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la Ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el artículo 30.II Núm. 15 establece de la misma Constitución indica que: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, en el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus parágrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

#### **CONSIDERANDO.-**

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 56/2019 – dentro del proceso de **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA PARGO METALS S.R.L.** con fecha de recepción 27 de agosto de 2019 sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la reunión de deliberación realizada con las comunidades de Jatun Ayllu Porco y Juchuy Ayllu Porco del Municipio Porco del Departamento de Potosí, , por lo que en conformidad con el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se han tomado en cuenta los siguientes criterios de deliberación en la comunidad de Chichuyo, se concluye:

##### **a) Buena fe.**

La reunión de deliberación con la comunidad sujeto de consulta se llevó en el marco de la comunicación, el diálogo y respeto mutuo entre la comunidad y la Empresa Pargo Metals S.R.L.. Sin embargo durante la primera reunión deliberativa existió mala fe por parte del representante de la Empresa Pargo Metals S.R.L. al condicionar a la comunidad a que se aprueben áreas mineras a cambio generar apoyo a la comunidad y construcción de infraestructuras.

##### **b) Concertación.**

De todo lo señalado en el informe durante la primera y segunda reunión de deliberación, las Autoridades y



comunarios presentes de la comunidad de Chichuyo, identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **concretaron acuerdos** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "Sonko" de 3 cuadrículas mineras pertenecientes a la Empresa Pargo Metals S.R.L. mismos que están registrados en el punto 3.4.1. del informe.

**c) Informada.**

La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de la comunidad sujeto de consulta.

Durante las reuniones de deliberación el Representante Legal de la Empresa con apoyo de medios como cuadros y una pizarra realizó una **explicación general** del plan de trabajo.

**Se detalló** las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. Señaló que se explotara mineral de antimonio, que se generaran fuentes de trabajo para la comunidad y se trabajara de manera coordinada con la comunidad de Chichuyo; también se apoyara a la comunidad cuando se cuente con producción minera.

**No se señaló** de manera clara el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), la explicación fue general señalando que el área minera denominada "Sonko" se encuentra en el rancho Luruma camino hacia Caratota.

**La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** Sin embargo, el Representante Legal señaló el cumplimiento de la normativa ambiental.

**d) Libre.**

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

Durante la primera reunión se pudo observar la participación de **74 personas** (45 varones y 29 mujeres) de la comunidad de Chichuyo.

En la segunda reunión se pudo observar la participación de **45 personas** (34 varones y 11 mujeres) de la comunidad de Chichuyo. El Informe social emitido por la AJAM Potosí indica que en la Comunidad de Chichuyo **está conformada por 120 afiliados en su libro de actas comunal**, sin embargo solo aproximadamente 50 cuentan como comunarios o afiliados activos.

Por lo señalado **no se contó** con la participación **del 50% más 1 de afiliados de los registrados, por lo que no cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.**

**e) Previa.**

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

La comunidad de Chichuyo ejerce su autodeterminación a través de sus autoridades originarias. La estructura de poder y representación que prevalece en la comunidad ha establecido jerarquías para los cargos, siendo el más importante a nivel local el Corregidor Auxiliar, paralelamente existe otras autoridades representativas como el Curaca, Alcalde y dos Agentes Comunales. A nivel Ayllu la máxima autoridad recae en la figura del Kuraj Curaca. Durante la segunda reunión deliberativa donde se tomaron decisiones no se contó con la presencia de la máxima autoridad del Ayllu, al cual pertenece la comunidad.

**Por lo que se no cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representa.**

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la **comunidad de Chichuyo**, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **se concluye** que, en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. a), c), d) y f) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.



**POR TANTO.-**  
**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 056/2019 – correspondiente a la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA PARGO METALS S.R.L.** del Departamento de POTOSÍ, que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento establecidos en el citado reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-**

Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

No firman los Vocales Dr. Elías Isla Paco y Dra. Claret V. Ramos Rodríguez, por estar declarados con comisión de viaje.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Ing. Carlos Colque Mejia  
**PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia

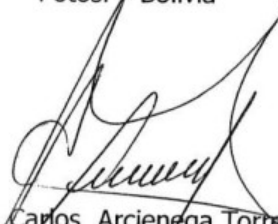
Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo  
**VICE-PRESIDENTA TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí – Bolivia



  
Dra. Eulogia Flores Pacara  
**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí - Bolivia

Ante mí:

  
Abog. Carlos Arcienega Torrez  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí - Bolivia